

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 061

Fecha: 04 DE AGOSTO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUIS ARTURO VEGA PRADO	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDECASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MODIFICO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIJAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH MARIA OÑATE CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUIA FECHA PARA EL DIA 11 AGOSTO DEL 2016 A LAS 04:30 PM LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA BECERRA NAVARRO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO DE GONZALEZ (CESAR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUIA FECHA PARA LA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 A LAS 10:00 AM	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	GILBERTO SEQUEA SOLANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto decide incidente RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO EXONERANDO DE RESPONSABILIDAD A LA ACCIONADA	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	GILIBBER ABLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUIA FECHA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 A LAS 04:30 PM AUDIENCIA INICIAL	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUIA FECHA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 A LAS 05:00 PM AUDIENCIA INICIAL	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JHONY AMAYA AMAYA	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUIA FECHA EL DIA 21 SEPTIEMBRE DEL 2016 A LAS 04:30 P.M. AUDIENCIA INICIAL	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	JAIRO ALBERTO- MALDONADO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	ENIRA ROSA -ZAPATA OLIVEROS	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2016, MEDIANTE EL CUAL ESTA AGENCIA JUDICIAL DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN ESTE PROCESO.	03/08/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITHA LORENA BRAVO GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	03/08/2016	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 04 DE AGOSTO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI DESU S/D ALMA ARIAS  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

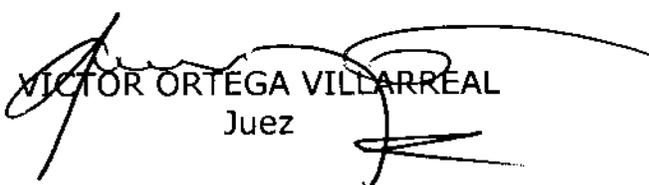
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** FERMIN VEGA ALVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2013-00042-01  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Treinta (30) de Junio de 2016, donde **MODIFICO** la sentencia proferida por este juzgado el pasado Dos (02) de Septiembre de 2015.

Así mismo, una vez cancelado el arancel judicial por valor de Ocho Mil Pesos (\$8.000.00), hágasele entrega al apoderado de la parte actora, de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y que son las primeras que prestan merito ejecutivo y certificación de vigencia de los poderes. Realizado anterior, por secretaria envíese el proceso al archivo general, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 61

  
YAFESÚS PALMA ARIAS





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00329-00
Demandante	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA
Apoderado	Dr. CARLOS MARIO CASTILLA
Accionado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 136-140 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00637-00
Demandante	Yaneth María Oñate Carrillo
Apoderado	Dr. Magdaleno García Calleja
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Conciliación</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que las partes en común acuerdo solicitaron que se suspendiera la realización de la audiencia de conciliación programada para el día 6 de julio de 2016 a las 4:30pm.toda vez que se estudiara una posible propuesta conciliatoria Y una vez vencido el termino otorgado por el despacho el cual había sido de 20 días, es pertinente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación e que trata el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Once (11) de Agosto del año 2016, a las Cuatro y Media (4:30 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00204-00
Demandante	Johana Becerra Navarro
Apoderado	Dr. Diego Jacome Vergel
Accionado	E.S.E Hospital San Juan Crisostomo de González
Asunto	<b>Fijar Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que se entran todas las pruebas requeridas en audiencia de pruebas del día 18 de Abril de 2016, y se encuentra pendiente de fijar fecha para la Continuación de audiencia de Pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la Continuación de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Dos (02) de Septiembre del año 2016, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLANREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00209-00
Demandante	GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

**I. Antecedentes.**

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 04 de Mayo de 2015, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

**RESUMEN FACTICO**

Manifiesta el incidentalista que desde la notificación de la sentencia, hasta la fecha han transcurrido varios días hábiles y la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no ha dado cumplimiento con el fallo.

El día 04 de Mayo de 2015, en la cual se resolvió "**ORDENAR** de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO en derecho de petición presentado el día 25 de Marzo de 2015".

**CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO**

La parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, dieron respuesta al presente incidente de desacato informando:

1. La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifiesta que frente al derecho de petición presentado por GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO ante esa entidad informa que este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00209-00

comunicación CON RADICADO No. 201672030849511 de fecha 01 de Agosto de 2016 cuya plantilla anexa a la contestación.

Por lo anterior solicitan se deniegue el incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo proferido por el despacho.

2. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contesto el presente incidente de desacato manifestando que en el presente caso, la acción de tutela promovida, busca un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada por la accionante por lo que la llamada a conocer de esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por lo que solicita a este despacho DESVINCULAR al DPS de la presente acción.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

*"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

"La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia<sup>1</sup>(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial<sup>2</sup> (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial<sup>3</sup> y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela<sup>4</sup>."<sup>5</sup>

### **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si coordinadora de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que es la entidad obligada en virtud de la sentencia de fecha 04 de Mayo de 2015, proferido por este juzgado, desatendió la orden impartida en dichas providencias, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

### **Caso en concreto**

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha de presentación del escrito de desacato la parte accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 04 de Mayo de 2015.

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones se observa que las entidades accionadas dieron cumplimiento a la orden impartida por este fallador el día 04 de Mayo de 2015, circunstancia que se evidencia en el escrito de respuesta al incidente presentado por la parte accionada, que da fe del cumplimiento de esta, a Folios 71 – 81 Cud. Donde se establece con claridad que la accionante ha recibido contestación al derecho de petición presentado por el accionante el día 25 de Marzo de 2015.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

<sup>4</sup> Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00209-00

Una vez constatado la ausencia del factor objetivo, se determina en el presente caso, que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que en sentencia de fecha 04 de Mayo de 2015, la parte resolutive se encaminaba a obtener la evaluación del núcleo familiar del actor para determinar las condiciones de vulnerabilidad, y tal orden se ve reflejada en las ayudas humanitarias recibidas por el actor como se evidencia folios 71 - 81 Cud., razones estas suficientes para concluir que no existen condiciones objetivas para declarar el desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente NO habrá de sancionarse al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

## II. RESUELVE:

**Primero:** Exonerar de Responsabilidad al de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese a las partes de la presente providencia.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

### Notifíquese Y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____</b>  Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00401-00
Demandante	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTRO
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA
Accionado	MUNICIPIO DE EL PASO
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de la petición de las pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 55-56 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00507-00
Demandante	Ghibber Arlex Gómez Berrio y Otros
Apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la parte demandante recorrió oportunamente las excepciones y el escrito de contradicción del dictamen, y se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las Cuatro y Media (4:30 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00552-00
Demandante	Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y Otros
Apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la parte demandante recorrió oportunamente las excepciones y el escrito de contradicción del dictamen, y se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Trece (13) de Septiembre del año 2016, a las Cinco (5:00 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

100

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00579-00
Demandante	Jhonny Amaya Amaya y Otros
Apoderado	Dr. Octavio Fidel Vides Pallares
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el termino de las excepciones y la parte demandante no las recorrió, y se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **Veintiuno (21) de Septiembre del año 2016, a las Cuatro y Media (4:30 PM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00127-00
Demandante	JORGE LUIS MORALES ROSADO/JAIME ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Apoderado	DR. JAIME ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CÉSAR

**VISTOS**

El doctor JAIME ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, presenta solicitud de ejecución del auto del 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en este proceso; con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.*

Sin lugar a dudas, los incisos 1º y 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, permiten al acreedor solicitar la ejecución de una sentencia que haya condenado a una suma de dinero ante el mismo juez que la profirió sin que se requiera formular demanda, sin embargo en materia contenciosa administrativa no es procedente aplicar dicha normatividad para continuar la ejecución en el mismo proceso donde se profirió la sentencia, por cuanto se debe respetar el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias condenatorias proferidas contra la administración.

Sobre este tema el Consejo de Estado, Sección Segunda, obrando como magistrada ponente la doctora SANDRA LISETH IBARRA, en jurisprudencia reciente indicó:

*“Los incisos 1º y 2º del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.*

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

*Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo,*

*conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.*

*Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil<sup>2</sup>.*

De esta manera, debido a que el auto cuya ejecución se solicita está fechado el 29 de febrero de 2016, es claro para el despacho que aun no ha transcurrido el plazo de 12 meses de inejecutabilidad de las condenas impuestas en contra de la administración, razón por la cual no puede librarse mandamiento de pago en este proceso.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de julio de 2016.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de fecha 29 de enero de 2015. Sección Segunda. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014).

**SEGUNDO:** Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.

**TERCERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de JAIME ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firma esta providencia envíese el proceso al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para que archive el expediente debido a que es del sistema escritural.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00155-00
Demandante	ENIRA ROSA ZAPATA OLIVEROS
Apoderado	Dr. DIANA BARRETO TRUJILLO
Accionado	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

**VISTOS**

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de julio de 2016<sup>1</sup>, mediante el cual esta agencia judicial libró medidas cautelares en este proceso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

*"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:*

(...)

<sup>1</sup> Folio 5 cuaderno de medidas cautelares

2. *El decreto una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...)” –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

1. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

2. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

3. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de julio de 2016, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena enviar las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia, REMITASE las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2016-000176
Demandante	Martha Lorena Bravo Guerrero
Demandado	Municipio de Astra-Cesar
Asunto	Admisión

La señora Martha Lorena Bravo Guerrero, a través de apoderada judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicio firmados con la entidad territorial; por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por Martha Lorena Bravo Guerrero, contra el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**6°** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [rdifilippoarrieta@yahoo.com](mailto:rdifilippoarrieta@yahoo.com)

7° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

8° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b> Valledupar - Cesar</p>
<p><b>Secretaria</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALAM ARIAS Secretario</p>